

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520190026000

Auto Interlocutorio No. 323

Cali, 14 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandada, Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., contra el auto No. 84 del 21 de enero de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia objeto de la censura el Despacho, adicional a convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., entre otras, impuso la carga a la parte demandante para que garantice la comparecencia de los doctores Kemel Ahmed Ghotme Ghotme y Antonio José Montoya, quienes rindieron los dictámenes periciales cuya incorporación al presente trámite solicitó la parte demandada, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 228 del C. G. P.
2. Inconforme con esta determinación, la recurrente señaló que no aportó, directamente, el dictamen pericial de los doctores Kemel Ahmed Ghotme Ghotme y Antonio José Montoya, dentro del expediente distinguido con el radicado No. 009-2012-00344-00. Por el contrario, el mismo se presentó por dichos profesionales en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual no está en posibilidad de garantizar su comparecencia.
3. Del presente recurso, el Centro Médico Imbanaco S.A remitió copia del correo electrónico a cada una de las partes, sin que se efectuara pronunciamiento alguno. Razón por la cual, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidirlo.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho resalta que en el auto cuestionado se tomaron varias determinaciones; sin embargo, el recurso se enfocó, exclusivamente, a discutir la determinación por la cual el Despacho ordenó que se garantizara la comparecencia de los doctores Kemel Ahmed Ghotme Ghotme y Antonio José Montoya a la audiencia de que trata el artículo 273 del C. G. P. so pena de que el dictamen no tenga valor.

Frente al panorama descrito, conviene resaltar que, a partir de la entrada en vigencia del C. G. P., aplicable al presente asunto dada la fecha de presentación de la demanda, *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir*

pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días". Esto es, contrario a lo que sucedía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el dictamen no se practica dentro del proceso, sino que se aporta por las partes para efectos de contradicción.

Siendo ello así, el citado Estatuto Procedimental estableció que la contradicción del referido trabajo pericial se puede realizar con la citación al perito para que comparezca a la audiencia de instrucción o juzgamiento o con la incorporación de un nuevo dictamen pericial. En efecto, el artículo 227 del mismo Estatuto señala que *"la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor".*

En el presente asunto, la parte demandada – recurrente – estaba en la posibilidad de presentar un dictamen pericial en las etapas contempladas con tal propósito; sin embargo, decidió no hacer uso de dicha facultad y, por el contrario, decidió prevalerse del dictamen pericial practicado dentro del expediente distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01, a sabiendas que, conforme a la citada norma, si el perito no asiste a la audiencia de instrucción y juzgamiento el dictamen no tendrá valor.

De forma que, sus alegaciones, por las cuales manifiesta una especie de imposibilidad para procurar la comparecencia de dichos peritos, no puede derribar la decisión adoptada por el Despacho, pues si alguna imposibilidad existe la misma le es imputable.

De otro lado, la citada regulación contenida en el citado artículo 227 del C. G. P., conforme a la cual, *"si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*, es aplicable al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. P., norma conforme a la cual, *"las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales".* Ciertamente, no sería dable trasladar, sin la contradicción exigida, pruebas que se aduzcan frente a quienes no fueron parte en el proceso en el que se produjeron, pues se afectaría, ostensiblemente, su derecho a la defensa.

Así las cosas, en el presente asunto, dado que los señores Hernando Rebolledo Saldarriaga y el señor Jhon Hernando Rebolledo Saldarriaga – quienes fungen como demandantes – no fueron parte dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01, debe garantizárseles que pueda contradecir la aludida prueba de la parte recurrente, con la sanción consecuente, en el evento en que el perito no asista a la audiencia.

Adicionalmente, que el apoderado de los ahora demandantes coincida con el que tuvieron las demandantes del proceso 76001-31-03-009-2012-00344-01 no desvirtúa tal conclusión, conforme a la cual dichos demandantes tienen el derecho a controvertir dicha prueba, pues el derecho a la contradicción de la prueba, como un elemento indispensable del debido proceso, pertenece a las partes procesales y no a sus apoderados.

Así las cosas, conforme a las razones esgrimidas, el Despacho mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

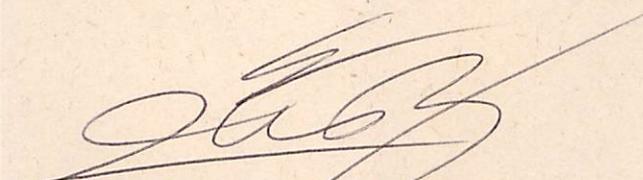
El recurso de apelación, elevado en forma subsidiaria, se rechazará por improcedente, como quiera que se trata de la providencia atacada no se encuentra enlistada de dentro de las providencias que pueden controvertirse a través de ese medio de impugnación, al tenor de lo previsto en el del artículo 321 del C. G. P.

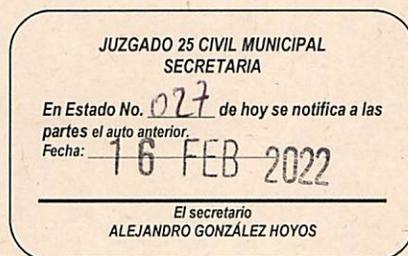
En mérito de lo expuesto, el Juez

### RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 21 de enero de 2022.
- 2.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Notifíquese,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez



## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520190026000

Auto Interlocutorio No. 324

Cali, 14 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandada, Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., contra el auto No. 85 del 21 de enero de 2022.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura el Despacho negó la solicitud del Centro Médico Imbanaco S.A. para que se dictará sentencia anticipada, dado que no se cumplía con los presupuestos de la *“cosa juzgada”*, invocada como razón para solicitar el fallo anticipado.
2. Inconforme con esta determinación, la recurrente señaló que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma procesal, dado que en el trámite distinguido con el radicado No. 009-2012-00344-00 la sentencia proferida ya se encuentra ejecutoriada, insistiendo en que, las partes del aludido trámite son las mismas que participan en el proceso de marras.
3. Del presente recurso, el Centro Médico Imbanaco S.A remitió copia del correo electrónico a cada una de las partes, sin que se efectuara pronunciamiento alguno. Razón por la cual, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a pronunciarse.

#### CONSIDERACIONES

Debe señalarse, de entrada, que el recurso de reposición elevado no puede salir triunfante, pues, como se señaló en la providencia cuestionada no están acreditados, por lo menos en esta instancia del trámite, los presupuestos que exige el artículo 278 del C. G. P., para efectos de dictar sentencia anticipada en la hipótesis invocada por la peticionaria.

En efecto, como se señaló en el auto atacado, el artículo 278 del C. G. P. establece que se proferirá sentencia anticipada en los siguientes eventos *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De forma que, no es viable revocar la providencia atacada, en primer lugar, pues las partes no lo han solicitado de común acuerdo – ya que la parte demandante nada ha señalado al respecto –; en segundo lugar, se encuentran pendientes pruebas por practicar y, finalmente, con las pruebas recaudadas hasta el momento no se configurada alguna de las excepciones de que trata el numeral 3° del citado artículo 278 del C. G. P., entre ellas, la de cosa juzgada que se invoca.

Frente a este último aspecto, es necesario precisar nuevamente que, al margen de la decisión que finalmente se adopte dentro del fallo frente a la excepción de cosa juzgada elevada, el Despacho debe aclarar, únicamente para efectos de resolver esta replica, que en el presente asunto la recurrente sugiere la configuración de la excepción de cosa juzgada para efectos de solicitar el fallo anticipado, pues en su solicitud no se refiere a otra causal distinta para dictar sentencia anticipada; sin embargo, por lo menos a estas alturas del proceso, el Despacho no advierte que se encuentre probada la cosa juzgada alegada.

Ciertamente, el inciso 1° del artículo 303 del C. G. P. establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*; no obstante, en el presente asunto, no existe tal identidad entre las partes.

Para ello conviene recordar que, contrario a lo señalado por la recurrente, el señor Hernando Rebolledo Saldarriaga y el señor Jhon Hernando Rebolledo Saldarriaga – quienes fungen como demandantes – no fueron parte dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01, de ahí que no se les pueda extenderse a ellos los efectos de las sentencias allí proferidas. Así se determinó claramente en el auto atacado; sin embargo, la parte demandante pretende soportar su queja en que la señora Adiela Herrera Cruz fue reconocida como sucesora procesal de Hernando Rebolledo Saldarriaga y a su vez fue parte en el proceso distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01.

Esta alegación no tiene la potencialidad de lograr la revocatoria del auto cuestionado, de un lado, pues es cierto que ante la muerte del señor Hernando Rebolledo Saldarriaga la señora Adiela Herrera Cruz fue reconocida como su sucesora; sin embargo, dicha situación no conlleva a la identidad jurídica de partes invocada, pues en este asunto, dada su condición de sucesora procesal de Hernando Rebolledo Saldarriaga, actúa en una calidad distinta a aquella en la que actuó en el citado proceso distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01, en la que actuó por causa propia. Dicho en otras palabras, en el presente asunto al margen de la sucesión procesal reconocida se va a decidir la suerte de las pretensiones a favor del señor Hernando Rebolledo Saldarriaga, cosa que no aconteció en el pluricitado trámite distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01.

Adicionalmente, el señor Jhon Hernando Rebolledo Saldarriaga, se insiste, no fue parte dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76001-31-03-009-2012-00344-01, dicho argumento no fue cuestionado por la impugnante, de forma que, su ausencia, también impide la identidad jurídica de partes requerida por el ordenamiento jurídico. Pues de lo

que aquí se trata no es de que solo coincidan algunas de las personas que conforman la parte sino, por el contrario, que haya absoluta identidad.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

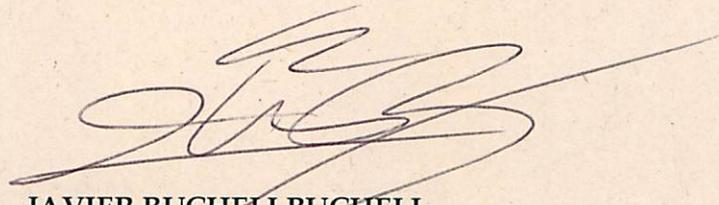
El recurso de apelación, elevado en forma subsidiaria, se rechazará por improcedente, como quiera que se trata de la providencia atacada no se encuentra enlistada de dentro de las providencias que pueden controvertirse a través de ese medio de impugnación, al tenor de lo previsto en el del artículo 321 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

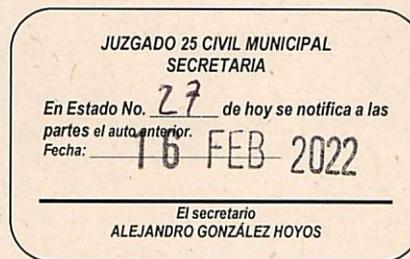
### RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 21 de enero de 2022.
- 2.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190095600

Auto Interlocutorio No. 326

Cali, 14 de febrero de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso, que cumple los requisitos de ley, razón por la cual, no obrando solicitud de remanentes, el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por Octavio Martínez Marín contra Duván Andrés Benavides Buitrago y Liliana Patricia Buitrago, por conciliación.

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada y Librense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregados a la parte demandada.

3º **ORDÉNESE** el desglose de los documentos bases de la presente ejecución para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar, en cada documento que la obligación se extingue en su totalidad (Art. 116 del CGP), previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

4º **ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales retenidos en favor del ejecutante hasta la suma de \$1.018.400.00.

5º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 FEB 2022  
El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520190097900

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, visto a folio 52 del cuaderno principal.

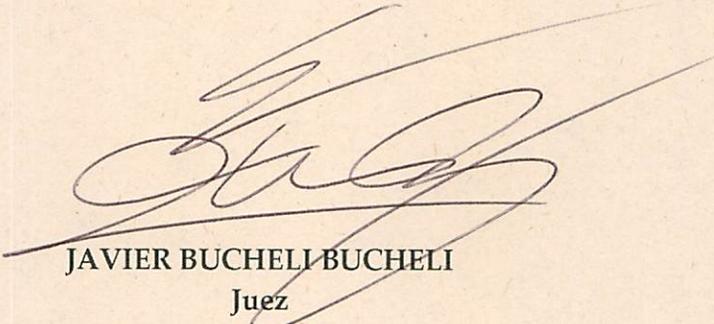
En consecuencia, el Juez, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, cumpla con la carga procesal de adelantar todas las gestiones a su cargo para consumir la notificación del demandado Yefferson Alexander Marquinez Angulo, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de conformidad con la citada norma, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 027 notifico a  
las partes el auto anterior. En la Fecha:

16 FEB 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Martha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520190097900

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita información sobre la respuesta del señor pagador de Comercializadora Campesina de Cacao Tumaco SAS, como quiera que, revisado el expediente se advierte que dicho pagador no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada y puesta en su conocimiento el día 10 de julio de 2020, motivo por el cual se procederá a requerir al aludido pagador.

En cuanto a la solicitud de entrega del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, se advierte que el mismo fue retirado por la parte actora el día 10 de febrero de 2020 y a la fecha se encuentran las respuestas de varias entidades bancarias, razón por el cual las mismas serán remitidas al correo electrónico del actor.

Por lo anterior el Juez,

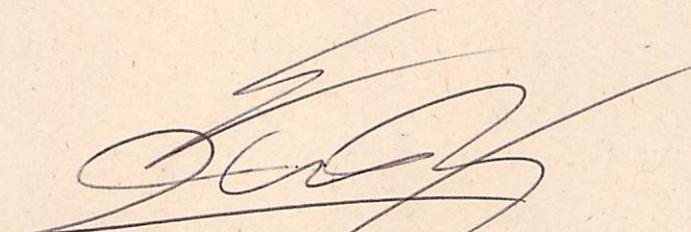
**RESUELVE:**

**1. REQUIÉRASE** al señor pagador de Comercializadora Campesina de Cacao Tumaco SAS, para que le informen al Despacho el trámite que le dieron al **oficio 167 del 31 de enero de 2020**, documento que fue recibido por el señor Anthony Ocampo el día 10 de julio de 2020 a la hora de las 10:34 a.m. y la razón por la cual no se han efectuado los depósitos judiciales respectivos.

Se le advierte que el no cumplimiento a la orden impartida, acarreará la sanción del Art. 44 numeral 3 del C.G.P. a saber: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

**2.** Por secretaria envíese a la parte actora copia de las respuesta bancarias arrimadas al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 027 de  
hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 16 FEB 2022  
El Secretario

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210009400

Auto interlocutorio No. 350

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 38 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Aleida Vence Daza.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **JUAN ANTONIO MARTINEZ KARNER** para que represente a la demandada **Marleny Bastidas Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**  
a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220002700

Auto Interlocutorio N°268

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN TAFUR MOLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$17.997.631** correspondiente al saldo insoluto contenido en pagare anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 9 de junio 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$39.573.200** correspondiente al saldo insoluto contenido en pagare anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses de plazo causados desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$45.306.328** correspondiente al saldo insoluto contenido en pagare anexo a la demanda.

3.1. Por los intereses de plazo causados desde el 09 de junio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

4.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

6.-Reconózcase personería para actuar a la abogada María Elena Villafañe Chaparro como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**

El Secretario  
**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Martha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220002800

Auto No.356.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Luis Miguel Salcedo Plaza** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$10.716.432** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **5 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$1.242.809** por los intereses de plazo incluidos en el pagaré.

1.4. **\$ 1.299.411** por los intereses de mora incluidos en el pagaré

**2.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**3.** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/febrero/2022**

*Secretario*  
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.267

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00029-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Banco Comercial Av Villas S.A.**, contra **Yolanda Mejía De Gutiérrez**.

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JKT185** de propiedad de la señora **Yolanda Mejía de Gutiérrez** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520220003300

Auto interlocutorio N°297

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- De conformidad a las exigencias del art. 85 del C.G.P., deberá el actor aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada International Alliance Of Academic Services Colombia S.A.S, debidamente actualizado.

2.- No se indicó **la ciudad** donde el demandante y la entidad demandada reciben notificaciones, conforme se establece en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**

**Secretario**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220003500

Auto No.357.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Carlos Alberto Valencia Blandón** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$5.599.386** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**3.** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**

*Secretario*  
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Ref. 7600140030252020003600.

Auto Interlocutorio N°298

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad Acciona S.A.S. contra Comercializadora Malta S.A.S., se observa que título es base de la acción ejecutiva, se advierte que no es viable proferir mandamiento de pago a favor de la compañía demandante.

Lo anterior, en tanto que, la demandante no es la persona a favor de quien se libró, inicialmente, el cheque No. 7929457 y, adicionalmente, no se advierte que la misma sea endosatario de la obligación incorporada en dicho título valor como se afirma en la demanda.

En efecto, revisado el cuerpo del cheque N°7929457, en su anverso y reverso no se evidencia la existencia de un endoso de la beneficiaria inicial – Comercializadora Malta S.A.S. – a favor de Acciona S.A.S. **Ahora, a la firma impuesta al reverso del título valor, junto con el sello de la demandante**, no se le atribuyo la calidad de endoso. Por lo cual, en aplicación del artículo 734 inciso segundo del Código de Comercio, debería tenerse como firma de avalista. Lo anterior, en tanto que, conforme a la referida norma, *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista...”*.

Por las anteriores consideraciones, que tienen que ver con el título valor aportado y no con requisitos procedimentales que puedan subsanarse, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** el archivo de la demanda, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Francisco Hernández Barona, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**16/febrero/2022**

El Secretario  
**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00038-00

Auto Interlocutorio N.º 252

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

La presente demanda que nos correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1º. - Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. actualizado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

**RESUELVE**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.).

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

En el Estado N° 27 notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha

16/febrero/2022 a las

08:00 a.m.

*El Secretario*

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220004100

Auto No.362.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Claudia Inés Granja Sinisterra** contra **Victor Jose Spitter Ospino**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$1.361.000,00** como capital representado en la letra de cambio N°01 anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de enero 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por los intereses de plazo desde 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.

1.4. **\$1.361.000,00** como capital representado en la letra de cambio N°02 anexo a la demanda.

1.5. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de enero 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.6. Por los intereses de plazo desde 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.

1.7. **\$1.361.000,00** como capital representado en la letra de cambio N°3 anexo a la demanda.

1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de enero 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.9. Por los intereses de plazo desde 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.

**2.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**3.** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020.



Haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. RECONOCER** personería a la abogada Yaneth Flórez Bravo, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

**Notifíquese,**



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/febrero/2022**

*Secretario*  
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

JMF

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00045-00

Auto Interlocutorio N.º 254

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

En el Estado N° 27 notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha:

16/febrero/2022

Alejandro González Hoyos  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Ref. 76001400302520220004900

Auto interlocutorio N.º 255

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

En el presente proceso ejecutivo de la señora Ady Mildred Viveros Castaño contra Aida Lilian Garcés Ríos, se aportó como título ejecutivo el “Acta de Conciliación” que contiene el acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Revisado el documento, observa el Despacho que el documento arrimado como base de la presente ejecución (Acta de Conciliación N.º 00437 celebrada el día 11 de junio de 2020, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por las partes intervinientes dentro del presente proceso) no ostentan la calidad de título ejecutivo, en virtud de que no está acompañada de la constancia de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual debe ser expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

Así las cosas, como quiera que no se aportó con el acta de conciliación la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, no se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P., para librar mandamiento de pago.

Razón suficiente por la que este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior,

**RESUELVE:**

- 1.- **NIEGUESE** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ARCHIVESE** el expediente, cancelando su radicación.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N.º 27 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

16/febrero/2022

A las 08:00 a.m.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220005400

Auto N° 364.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

No se informó la dirección de notificación electrónica de la parte demandada (numeral 10 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

jm f

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **27** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **16/febrero/2022**

Secretario  
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00058-00

Auto Interlocutorio N.º 256

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1º. - No se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

**RESUELVE**

1º. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. - **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

En el Estado N.º **27** notifico a las partes  
el auto anterior.

En la Fecha

**16/febrero/2022** a las  
08:00 a.m.

*El secretario*  
**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**